

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

**Queja** 2601398  
**Materia** Procedimientos administrativos  
**Asunto** Falta de resolución procedimiento responsabilidad patrimonial.

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1 Tramitación de la queja

El 18/03/2026 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2601398. La persona interesada presentaba una queja por la demora del Ayuntamiento de Alicante en resolver el procedimiento en materia de responsabilidad patrimonial iniciado a instancia de parte mediante la presentación de una solicitud el 19/07/2025.

Por ello, el 30/03/2026 solicitamos a la administración local que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto.

El 10/04/2026 se registró en esta defensoría el informe requerido en el que se manifestaba:

(...) el expediente se encuentra en la fase de Instrucción del procedimiento, estando pendiente del Informe preceptivo del Servicio Municipal de Infraestructuras, como Servicio cuyo funcionamiento ha ocasionado la presunta lesión indemnizable (...)

(...)

En distintas fechas se ha ido reiterando la solicitud de dicho Informe al Servicio Municipal competente, sin que a fecha de hoy haya sido remitido, todo ello a fin de continuar con la instrucción del expediente administrativo. (...)

Trasladamos dicha información a la persona interesada por si deseaba presentar alegaciones. Sin embargo, no presentó ninguna.

### 2 Conclusiones de la investigación

Es objeto de la presente queja la vulneración del derecho a una buena administración que incluye el derecho a recibir en plazo, una respuesta expresa, comprensible, ajustada a lo solicitado, justificada y con indicación de cómo recurrirla, sobre la solicitud presentada.

En el caso que nos ocupa la solicitud de 19/07/2025 determina el inicio de un procedimiento en materia de responsabilidad patrimonial que se rige por las reglas del procedimiento recogidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP) y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

Así el artículo 67.1 de la LPACAP señala que:

Los interesados sólo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

Centrándonos en el plazo de resolución de los procedimientos de responsabilidad patrimonial iniciados a instancias del interesado, el artículo 91.3 de la LPACAP establece un plazo de duración de 6 meses, en los siguientes términos:

3. Transcurridos **seis meses** desde que se inició el procedimiento sin que haya recaído y se notifique resolución expresa o, en su caso, se haya formalizado el acuerdo, podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular.  
En el presente caso no consta que el Ayuntamiento haya resuelto la reclamación presentada por la persona interesada, siendo excesiva su demora al haberse presentado la reclamación de responsabilidad patrimonial el 29/12/2022 sin que conste tramitación ninguna.

Así mismo cabe señalar respecto del procedimiento en materia de responsabilidad patrimonial objeto de la queja que nos ocupa, que el artículo 81.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, contiene la exigencia de solicitar con carácter preceptivo, **informe al servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable. Señalándose que, el plazo de emisión de este informe no podrá exceder de diez días.**

A su vez resultaría de aplicación el artículo 22 de la LPACAP que regula diferentes supuestos de suspensión del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución, y en concreto respecto del procedimiento en materia de responsabilidad patrimonial, cabría la aplicación de la causa prevista en párrafo.1 letra d) del referido precepto, cuando dispone que tal posibilidad concurrirá en el caso de que se soliciten informes preceptivos a un órgano de la misma o distinta Administración, por el tiempo que medie entre la petición, **que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos.** Este **plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso de tres meses.**

Continúa el referido precepto disponiendo que, en caso de no recibirse el informe en el plazo indicado, proseguirá el procedimiento.

Según informa el 10/04/2026, el Ayuntamiento de Alicante a requerimiento del Síndic de Greuges, en el procedimiento en materia de responsabilidad iniciado a solicitud de la persona promotora de la queja, se solicitaron los siguientes informes al Servicio Municipal cuyo funcionamiento ha ocasionado la presunta lesión indemnizable, en las fechas que se indican a continuación, sin obtener respuesta:

- 6 de octubre de 2025.
- 27 de octubre de 2025.
- 3 de diciembre de 2025.
- 19 de enero de 2025.
- 3 de febrero de 2026.
- 9 de febrero de 2026.
- 16 de marzo de 2026.
- 1 de abril de 2026

Ante lo expuesto es necesario realizar las siguientes consideraciones:

**La primera**, partiendo de que el informe solicitado es **preceptivo**, el plazo máximo para su emisión era de **tres meses**, plazo máximo previsto que implicaba, en cuanto fue agotado, que se debió haber seguido la tramitación del procedimiento.

**La segunda**, para que la suspensión produzca eficacia es preciso **que se acuerde** antes de la finalización del plazo máximo previsto para dictar y notificar la resolución.

**La tercera**, que el acuerdo de suspensión se notifique a los interesados.

No consta en el informe aportado por el Ayuntamiento de Alicante el acuerdo de suspensión del procedimiento por el plazo máximo de tres meses tras la solicitud en fecha 6/10/2025 del informe al Servicio municipal competente cuyo funcionamiento ha ocasionado la presunta lesión indemnizable y su notificación a la persona interesada.

Y ello sin olvidar que los términos y los plazos previstos en las leyes son de obligado cumplimiento tanto para el ciudadano como para la Administración Pública, de conformidad con lo que dispone el artículo 29 de la LPACAP.

Una Administración que está al servicio de los ciudadanos, a quienes exige con rigor el cumplimiento de los plazos y términos legalmente previstos, no puede incumplirlos.

Tampoco puede vulnerarse el principio de seguridad jurídica cuando la Administración pública tarda, como ocurre en el presente caso, demasiado tiempo en resolver una reclamación, ni le cabe ampararse en el silencio administrativo de un servicio municipal para justificar la omisión del deber de dictar una resolución expresa.

No debe olvidarse la aplicación del **principio de personalidad jurídica única** con el que deben actuar las Administraciones Públicas para el cumplimiento de sus fines de conformidad con el artículo 3.4 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público.

Por todo ello, es criterio de esta institución que los interesados en los procedimientos tienen el derecho, legalmente reconocido, a que se resuelva expresamente la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada, así como a que se motive tal resolución en caso de que sea denegatoria, ya que, de lo contrario se le estaría causando indefensión, lo que vulneraría los artículos 24 y 103 de la Constitución.

Es ilustrativa en este sentido la [Sentencia núm 249/2017 de 14 de febrero de 2017 del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso \(rec. 2379/2015\)](#), en cuyo fundamento jurídico tercero se afirma que:

“(…) no es facultad de la Administración ampliar los plazos mediante dilaciones voluntarias, ni sobrepasar los citados plazos cuando materialmente ha llevado a cabo actuaciones antes de recepcionar el expediente, lo que nos debe llevar a entender que en aquellos supuestos en los que la Administración haya realizado o podido realizar actuaciones tendentes a dicho fin, aun cuando no haya recepcionado el expediente, no podrá exceder el citado plazo del tiempo que reste o de los seis meses, puesto que el deber impuesto de

atenerse a un plazo legalmente fijado, es un deber material y no formal, de carácter objetivo y al margen de la voluntad de los interesados.”

Lo expuesto permite entender que el Ayuntamiento de Alicante ha vulnerado el **derecho a una buena administración** y en este sentido cabe precisar que este derecho se conforma, así como un derecho básico y esencial de la ciudadanía valenciana, que se integra, como mínimo, por los derechos de la persona a que las administraciones públicas atiendan en un plazo razonable las peticiones que esta les formule, dando una respuesta expresa y motivada a las mismas, de manera que el ciudadano pueda conocer en todo momento cuál es la posición de la administración concernida respecto de su problema, para, en caso de discrepancia, poder ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas.

En este sentido en la [Sentencia núm. 1909/2017 de 5 de diciembre de 2017 \(recurso 1727/2016\)](#) dice el Tribunal Supremo que:

“(…) Del **derecho a una buena Administración pública** derivan una serie de derechos de los ciudadanos con plasmación efectiva, no es una mera fórmula vacía de contenido, sino que se impone a las Administraciones públicas de suerte que a dichos derechos sigue un correlativo elenco de deberes a estas exigibles, entre los que se encuentran, desde luego, el derecho a la tutela administrativa efectiva y, en lo que ahora interesa sobre todo, a una resolución administrativa en plazo razonable [siendo así que] al menos resulta procedente dejar apuntado que en atención a las circunstancias de cada caso, bajo el prisma de los anteriores principios, la dilación no razonable y desproporcionada en la remisión del expediente para ejecución de la resolución estimatoria del órgano económico administrativo no puede resultar jurídicamente neutral sino que deberá extraerse las consecuencias jurídicas derivadas».

Las [Sentencias del Tribunal Supremo 1421/2020, de 28 de mayo \(rec. 5751/2017\) y 1309/2020, de 15 de octubre \(rec. 1652/2019\)](#) analizan el principio de buena administración y disponen:

“Es sabido que el principio de **buena administración** está implícito en nuestra Constitución (artículos 9.3, 103 y 106), ha sido positivizado en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (artículos 41 y 42), constituye, según la mejor doctrina, un nuevo paradigma del Derecho del siglo XXI referido a un modo de actuación pública que excluye la gestión negligente y no consiste en una pura fórmula vacía de contenido, sino que se impone a las Administraciones Públicas, de suerte que el conjunto de derechos que de aquel principio derivan (audiencia, resolución en plazo, motivación, tratamiento eficaz y equitativo de los asuntos, buena fe) tiene -debe tener- plasmación efectiva y lleva aparejado, por ello, un correlativo elenco de deberes plenamente exigible por el ciudadano a los órganos públicos. Entre esos deberes está -y esto resulta indiscutible- el de dar respuesta motivada a las solicitudes que los ciudadanos formulen a la Administración y a que las consecuencias que se anuden a las actuaciones administrativas – especialmente cuando las mismas agraven la situación de los interesados o les imponga cargas, incluso si tienen la obligación de soportarlas- sean debidamente explicadas no solo por razones de pura cortesía, sino para que el sujeto pueda desplegar las acciones defensivas que el ordenamiento le ofrece.»

La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella y ha de ofrecer al ciudadano una respuesta directa, rápida, exacta y legal. La obligación administrativa de cumplir

escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de todos los trámites que constituyen el expediente, dimanando directamente del mandato recogido en el artículo 103 de la Constitución, según el cual la Administración debe servir con objetividad a los intereses generales y actuar con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución en su artículo 9.3.

Esta institución ha de recordar a ese Ayuntamiento que la falta de impulso y tramitación del expediente supone un incumplimiento de la obligación que tiene la Administración pública de someter el procedimiento administrativo al principio de celeridad y de impulsar de oficio todos sus trámites, tal y como establece el artículo 71.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre.

Tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que se han vulnerado los derechos de la persona titular. En concreto: el derecho a una buena administración y a obtener una resolución fundada y notificada, sin dilaciones indebidas.

### 3 Consideraciones a la Administración

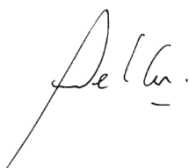
Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

#### AL AYUNTAMIENTO DE ALICANTE

1. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de resolver en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante.
2. **RECOMENDAMOS** al Ayuntamiento de Alicante acomodar la actuación administrativa a los principios de eficacia, economía y celeridad establecidos en el artículo 103 de la Constitución.
3. **RECOMENDAMOS** que proceda a revisar el expediente de responsabilidad patrimonial de referencia al objeto de valorar si, a la vista de lo expuesto en la presente resolución de consideraciones, se ha producido una vulneración del derecho a una buena administración, adoptando las medidas precisas para revertir esta situación.
4. En consecuencia, **SUGERIMOS** al Ayuntamiento de Alicante que dé una respuesta expresa y motivada a la solicitud presentada por la persona autora de la queja, abordando y resolviendo todas y cada una de las cuestiones planteadas en el respecto al procedimiento en materia de responsabilidad patrimonial, notificando a la persona interesada la resolución que se adopte e informándole de los recursos que le cabe ejercer en caso de discrepancia con su contenido.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en [www.elsindic.com/actuaciones](http://www.elsindic.com/actuaciones).



Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana